

LEY 29 DE 1939
(Noviembre 24)

Por la cual se dictan varias disposiciones referentes a la Banda Nacional de Músicos de Bogotá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. La Banda Nacional de Músicos de Bogotá dependerá exclusivamente del Ministerio de Educación Nacional, y el personal será el que designan las leyes 6 de 1935 y 134 de 1936 en el artículo 1º.

PARAGRAFO. Las asignaciones del personal de miembros de la Banda actualmente en servicio, serán las siguientes:

Un director, \$ 300.00 mensuales.

Un músico mayor, \$ 150.00 mensuales.

Diez profesores solistas, cada uno \$ 125.00 mensuales.

Treinta profesores de primera clase, cada uno \$ 115.00 mensuales.

Veinticinco profesores de segunda clase, cada uno a \$ 105.00 mensuales.

Cinco profesores de tercera clase, cada uno a \$ 90.00 mensuales.

Artículo 2. El cargo de director de la Banda se adjudicará por concurso que abrirá el Ministerio de Educación Nacional cuando lo estime oportuno y conveniente o se haya producido la vacancia del puesto en propiedad por cualquier causa.

Artículo 3. Ningún músico ejecutante que en la actualidad ocupe puesto en la Banda Nacional de Bogotá podrá ser removido del cargo sino por causa justa y comprobada, a juicio del Ministerio de Educación, quien resolverá en cada caso lo conveniente. Los puestos que por cualquier motivo queden vacantes se proveerán por concurso.

Artículo 4. Los concursos de que tratan los precedentes artículos serán organizados y supervigilados por el Ministerio de Educación Nacional, el cual hará la adjudicación de la plaza llegando el caso, y a tales concursos serán admitidos únicamente individuos colombianos por naturaleza o por nacionalización.

Cuando se trate de proveer un puesto de ejecutante, será preferido en igualdad de circunstancias el concursante que pertenezca a la Banda Nacional en una clase inferior.

Artículo 5. Establécese el derecho a gozar de una pensión vitalicia del tesoro nacional a favor de quienes hayan prestado por lo menos veinte años de servicio como director o como músico ejecutante de la Banda Nacional, y en los cuales podrá acumularse el tiempo que el solicitante haya ocupado plaza en alguna de las bandas del Ejército o de la Policía Nacional; pero en tal caso es menester que haya servido cinco años, por lo menos en la Banda Nacional de Bogotá

Artículo 6. La cuantía de la pensión mensual de jubilación que se decreta en cada caso será la siguiente: director \$ 120.00; subdirector o músico mayor \$ 100.00; demás unidades de la banda, \$ 90.00.

Artículo 7. Cuando a algún miembro del personal de la Banda Nacional le sobreviniere una perturbación funcional u orgánica permanente o una enfermedad de evolución crónica que le impida, por prescripción médica, continuar en el ejercicio de su profesión o cargo, el interesado tendrá derecho a que se le decreta su respectiva pensión de jubilación, sin que sea necesario que reúna los veinte años señalados en el artículo 5º de esta Ley. Pero en tal caso, el solicitante deberá comprobar con declaraciones de facultativos otorgadas en forma legal, tanto la existencia de la lesión que lo obliga, en guarda de su salud, a retirarse del ejercicio de músico ejecutante, como la circunstancia de haberla contraído en el ejercicio de su profesión de músico y por causa de la práctica de ella en servicio de la institución; y acreditar de modo fehaciente el tiempo de servicio prestado como músico oficial y el hecho de haber pertenecido a la Banda Nacional en la fecha de diagnóstico de la enfermedad.

Artículo 8. A las solicitudes de jubilación de que tratan los artículos anteriores se aplicarán las disposiciones de esta ley especial; de las

demandas conocerá el Consejo de Estado de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º de la ley 153 de 1938, y el pago de las pensiones que se decreten se hará a los interesados por conducto de la pagaduría del Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO. El pago de estas pensiones sólo se suspenderá cuando el beneficiado entre a ejercer un cargo público con remuneración que exceda a \$ 80.00 mensuales, y durante el tiempo que lo desempeñare. Las pensiones que se decreten conforme a esta ley son inembargables.

Artículo 9. Con motivo de las bodas de plata de la Banda Nacional de Bogotá, cumplidas el 12 de agosto de 1938, el Gobierno auxiliará con una cuota igual al 20% del respectivo sueldo anual señalado en el artículo 1º de esta ley, a cada uno de los miembros de la banda. Ese auxilio se destinará exclusivamente a la adquisición de casas de habitación para el beneficiario, la que deberá reunir todas las condiciones de higiene y comodidad según las prescripciones de la Oficina Nacional de Higiene. La construcción de las casas en referencia se contratará con el Instituto de Acción Social de Bogotá, o con otra institución que realice operaciones similares sobre viviendas para empleados y obreros, y a la entidad contratista le será entregado con tal fin por el Gobierno el auxilio respectivo. El resto del valor del inmueble lo pagará el beneficiario a la entidad contratista por cuotas, en diez años, a partir de la fecha en que reciba la vivienda. Dichas casas y sus poseedores gozarán de las garantías y amparo que para el caso establecen las leyes.

PARAGRAFO. Es condición indispensable para tener derecho a recibir el auxilio de que trata este artículo, ocupar puestos en propiedad en la Banda Nacional al entrar en vigencia la presente Ley y haber servido en ella por lo menos los cinco últimos años.

Artículo 10. En el presupuesto de cada vigencia se hará necesariamente las siguientes apropiaciones: de \$ 3.600.00 a los cuales no se podrá dar inversión distinta de la compra, cada año, de uniformes de la banda, incluyendo dos pares de zapatos para cada unidad. Y de \$ 2.000.00 con destino al pago de arrendamientos de casa para la banda, servicios de energía, luz, agua y teléfono,

transporte de instrumentos y atriles, adquisición de repertorio, útiles de escritorio y demás gastos de la institución en el año.

Artículo 11. En caso de no figurar en el presupuesto suma especial para atender cualquier gasto que imputa esta ley, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos necesarios con el fin indicado.

Artículo 12. Con la presente ley queda derogada la ley 191 de 1936.

Artículo 13. Esta Ley regirá a partir del 1º de enero del año de 1940.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

NOTA: Modificada por el artículo 4º de la ley 4ª de 1966.